



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/319/2024¹.

PARTE ACTORA: MEDARDO
DIAZ LÓPEZ Y OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
CHOAPAM, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/319/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Medardo Diaz López y otros ciudadanos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, mediante el cual, controvierten de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam Oaxaca, la negativa de recibir su escrito el día tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, y como consecuencia la respuesta del mismo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

¹ Elaboró: Cristian Santillán Valencia y Mario Fernando Arjona Hernández

² Manolo Martínez Cruz, Araceli Martínez Fernández, Lucio Méndez Yllescas, Nayeli Yocelin Yescas Martínez, Georgina Martínez Cuevas, María Del Jazmín Cruz López, Claudio Castro Miguel, Gumercindo De Jesús Pacheco, Bonifacio Martínez Fernández, Antioco Rosales Arreola y Basilio Yescas Basilio; en lo subsecuente parte actora.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Parte actora, actores, promoventes	Medardo Diaz López, Manolo Martínez Cruz, Araceli Martínez Fernández, Lucio Méndez Yllescas, Nayeli Yocelin Yescas Martínez, Georgina Martínez Cuevas, María Del Jazmín Cruz López, Claudio Castro Miguel, Gumerindo De Jesús Pacheco, Bonifacio Martínez Fernández, Antioco Rosales Arreola y Basilio Yescas Basilio.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio JDC/319/2024

1.1 Presentación del escrito de demanda. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promoviendo en su calidad de ciudadanos del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, el presente medio de impugnación, por el que combate la negativa de recibir el escrito desde el día tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, y como consecuencia la respuesta del mismo.

1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave JDC/319/2024, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para su debida sustanciación.

1.3 Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen y los oficios por los que se concedió respuesta a las peticiones del actor, formuladas por escrito.

1.4. Informe circunstanciado. Mediante proveído de trece de enero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las



constancias del informe circunstanciado, así como los oficios, por los que concedió contestación a las peticiones de los promoventes, formuladas por escrito, documentales con las que este Tribunal, ordenó dar vista a la parte actora.

1.5. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de febrero, se tuvo al actor, desahogando la vista concedida mediante acuerdo de trece de enero. Enseguida, en mismo acuerdo, se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

1.6 Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo del diez de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a su derecho de petición.

SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

Si bien, el presente expediente fue registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

derivado de la naturaleza de los derechos en controversia se puede constatar que lo correcto, es que sea registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, pues la litis se circunscribe en dilucidar, los derechos de los ciudadanos violentados por personas que ostentan un cargo de elección popular, que se ejerce dentro de una comunidad que cuenta con autonomía, a partir de su reconocimiento indígena, ello, conforme lo señalado en los artículos 98 y 102 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, tomando en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior, como por este Tribunal, el encauzamiento de un medio de impugnación a su vía idónea no irroga ningún perjuicio al justiciable pues este acto, no necesariamente implica la improcedencia del medio de impugnación, máxime que, en el presente asunto, se trata de una autoridad que ostenta reconocida autonomía, derivado de que se norma por su propio sistema normativo³.

Por lo que, atendiendo a la real pretensión del promovente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de clave **JDC/319/2024, a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los**

³ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Derivado del estudio del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, no hace valer ninguna causal de improcedencia, por lo tanto, se procede continuar con el análisis del presente asunto.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que las y los actores impugnan la omisión y/o negativa de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, de recibir y dar contestación a su escrito de fecha tres de diciembre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha omisión no ha fenecido⁴, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan y ofrecen pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que las y los actores aducen una violación a sus derechos de petición, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁵**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁶**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

Único. La negativa de recibirles el escrito de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, y como consecuencia dar respuesta al escrito en cuestión.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuarle una recepción y por tanto una respuesta a la parte actora.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁶ Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos



públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por la parte actora.

Dicho lo anterior, de autos se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda señalan que el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentaron en las oficinas que ocupa el *Ayuntamiento* para que, mediante escrito solicitar lo siguiente:

“... En atención a que no se ha convocado a ninguna asamblea con la finalidad de elegir el método de elección que regirá para el próximo año, dejando en total de estado de indefensión a la ciudadanía de nuestro

municipio al no saber el método de elección que regirá para las próximas elecciones, aprovechando la ocasión se le hace del conocimiento, que la ciudadanía de nuestro Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no desea seguir con el método de elección que se ha venido practicando en las elecciones anteriores, es por lo anterior que solicitamos convoque a asamblea para cambiar el método de elección de nuestro municipio.

2. Copia simple del método de elección que corresponderá a la elección del próximo año de este Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en dado caso que ya se haya enviado por parte de usted al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como nos indique la fecha en que se exhibió el método de elección a dicho instituto.”

Por otra parte, la parte actora manifestó que desde la fecha de tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se intentó presentar el escrito que se exhibe en este juicio, mismo que va dirigido a la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, sin embargo, las oficinas se encontraban cerradas, como sucedió igualmente los días seis, diez, trece y dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dándole así la imposibilidad de la presentación de su escrito.

Así mismo, manifiestan que en una red social con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se muestran las oficinas cerradas del Palacio Municipal de Santiago Choapam.

Por su parte, en el informe circunstanciado la responsable manifiesta que los posibles actos que se reclaman, los mismos no existen, debido a que el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, estuvieron abiertas las Oficinas Municipales, el Palacio Municipal y estuvo presente en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal atendiendo a la ciudadanía y agentes municipales.

Por lo que, ninguno de los quejosos se presentó ante alguna de las Oficinas Municipales, de igual manera, señala que el método de la elección para concejales Municipales no se ha cambiado, sigue siendo el mismo método de elección que en el año dos mil veintidós, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.



Así mismo que, la nota periodística que hacen valer los actores, no es suficiente para acreditar dicha circunstancia, tal es el caso que el día dos de diciembre del dos mil veinticuatro, a las once horas del día, se llevo a cabo en la planta baja del Palacio Municipal, la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Social Municipal del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, en donde estuvieron presentes, personal del INPLAN del Gobierno del Estado de Oaxaca, todo el Cabildo Municipal, como demás participantes, para corroborar su dicho anexa copia certificada de la Sesión.

Posteriormente, la responsable manifiesta que, en cuanto a los demás días que mencionan los quejosos que han acudido y no han podido presentar su escrito porque las Oficinas Municipales estaban cerradas, es falso, tal es el caso que el día veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro, se presentó el actuario a notificar el Expediente JDC/319/2024, a las oficinas Municipales, mismas que se encontraban abiertas y fue recibida la documentación.

Una vez expuesto el dicho de las partes, de conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el **derecho de petición** contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya**

dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición;

b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y**



EFFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁷”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Como ya se adelantó, los agravios señalados por la parte actora para este Tribunal son **infundados, ya que el escrito de los actores no fue presentado ante la autoridad responsable, y por lo tanto, no estaba en aptitud de dar respuesta a una solicitud que desconocía.**

Lo anterior se sostiene así, debido a que dentro del caudal probatorio se encuentra el escrito de solicitud de información de los actores, del cual se puede apreciar que no tiene un acuse de recibido de la autoridad responsable o de alguna otra autoridad del ayuntamiento.

Es decir, los actores aun no ejercen su derecho de petición, derivado que la autoridad responsable no tiene conocimiento del escrito mencionado y esto conlleva a no poder darle la atención necesaria para su respuesta.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la parte actora en reclamar la omisión que atribuye a la responsable, pues ambos son coincidentes en que no se ha entregado el escrito de solicitud de información, empero no por la negativa de recibirlo.

Ahora bien, derivado de que este Tribunal corrió traslado a la autoridad responsable del oficio mediante el cual la parte actora pretendía ejercer su derecho de petición mediante acuerdo de veinte de diciembre de la pasada anualidad, es necesario que los actores tengan respuesta a su solicitud de información ya que se encuentra

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

inmerso en su sistema normativo y de no hacerlo se le podría trastocar sus derechos político electorales.

Por ello, con la finalidad de garantizar el derecho a la información de ciudadanos que pertenecen a un grupo vulnerable y así mismo, en atención al principio judicial de tutela efectiva, la autoridad responsable deberá darle respuesta en el plazo establecido en la constitución Local, por tal motivo se dicta el siguiente:

SÉPTIMO. EFECTO.

Único. Ejerciendo la tutela judicial efectiva se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación a la solicitud de información de la parte actora.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.